



SVS
SERVICIO DE VALORACIÓN Y SEGURO

REF.: APLICA SANCION DE MULTA A
FARAGGI GLOBAL RISK S.A.

SANTIAGO, 17 AGO 2012
RESOLUCION EXENTA N° 332

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g) y 28 del D.L. N°3.538, de 1980; artículos 3° letra m), 61 y 63 del D.F.L. N°251, de 1931, y artículos 13, 22 y 27 N° 6 del D.S. N°863, de Hacienda, de 1989, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fechas 30 de agosto de 2010 y 30 de diciembre de 2010 se recibieron en este Servicio presentaciones del Sr. Robert Andrés Contreras Reyes, en representación de la Sra. Silvia Gutiérrez Inzunza, en las que presenta reclamo en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Faraggi Global Risk S.A. , por presuntas irregularidades en el proceso de liquidación del siniestro que, el día 25 de febrero de 2010, afectó al inmueble ubicado en la calle San Martín N°3.120, Villa Antuco C, Chiguayante, Concepción, amparado por la póliza de Incendio Casa Nueva N°3469778, con el adicional de colapso de edificio. Sostiene que el siniestro fue consecuencia del socavamiento del terreno producido por el retiro del muro de contención colindante con el canal Papen, ubicado en Chiguayante, lo que provocó el colapso y la pérdida total del inmueble.

2.- Que, la compañía de seguros y la sociedad liquidadora de siniestros, fueron requeridas para que informasen acerca de las referidas presentaciones, iniciándose con ello un procedimiento de fiscalización, en el que se constató que:

- a) Con fecha 4 de marzo de 2010 la Sra. Silvia Gutiérrez Inzunza denunció ante Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., el siniestro sobre el bien asegurado en esa compañía, asignándosele el N°897040 y para su liquidación designó a Faraggi Global Risk S.A.
- b) Por carta de fecha 20 de mayo de 2010, la sociedad liquidadora comunica a la asegurada que ha concluido su análisis de antecedentes relacionados con el proceso de liquidación. Asimismo, le comunica que han determinado una pérdida a indemnizar de 1.000 Unidades de Fomento, que es el monto asegurado del inmueble según la póliza correspondiente.
- c) Con fecha 24 de mayo de 2010, la asegurada firma ante notario el documento denominado "Recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos", en el que se deja constancia haber recibido de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. la cantidad de 1.000 Unidades de Fomento, correspondiente a indemnización por daños causados por movimiento de tierra realizado por "Constructora Edeco" el 25 de febrero de 2010, con cargo a la liquidación del siniestro, no habiéndose emitido el informe de liquidación hasta esa fecha.



Cabe señalar, que de la revisión efectuada por la Superintendencia, la referencia al pago contenida en este documento no es efectiva y no se ha pagado suma alguna por concepto de indemnización a la asegurada.

- d) Con fecha 2 de junio de 2010, la sociedad liquidadora comunicó a este Servicio la prórroga del plazo para la emisión del informe de liquidación del siniestro, sin haberla enviado a la asegurada. Requerida, no ha podido acreditar que dicha comunicación haya sido efectivamente remitida a la asegurada, lo que se reconoce por la liquidadora en carta de 14 de noviembre de 2011.
- e) Con fecha 17 de junio de 2010, la sociedad liquidadora hizo llegar únicamente a la compañía de seguros el Informe de Liquidación N°137687 correspondiente al siniestro N°897040, con una recomendación de pago de indemnización por el equivalente a UF 1.000.
- f) Con fecha 22 de julio de 2010, la sociedad liquidadora envía el Informe de Liquidación antes citado a la asegurada y nuevamente a la compañía de seguros, comunicando a ésta que por un error lo había enviado anticipadamente según consta en la letra precedente.
- g) Con fecha 3 de agosto de 2010, la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. comunica a la sociedad de liquidadores que discrepa respecto de las conclusiones del Informe de Liquidación, en las cuales se establece como causa del siniestro, un supuesto colapso de edificio por trabajos en canal Papen por "Constructora Edeco", y en particular, respecto de los escasos fundamentos por los cuales se llegó a tal resultado.
- h) Con fecha 11 de agosto de 2010, Faraggi Global Risk S.A., informa a la compañía de seguros el recibo de la comunicación anterior, mediante la cual da por impugnado el Informe de Liquidación N°137687 y solicita un plazo adicional para responderla.
- i) Con fecha 16 de agosto de 2010, la sociedad liquidadora da respuesta a la impugnación acompañando Addendum, en que modifica su Informe de Liquidación N° 137687, concluyendo que "el siniestro debe ser rechazado en virtud de la aplicación de la exclusión de terremoto". Funda esta modificación en la opinión de los consultores "Sres. Cabo de Hornos" en cuanto a que "los daños a la propiedad siniestrada no pueden ser desvinculados del terremoto, puesto que hay una relación causa efecto directa entre el terremoto y los daños a esa propiedad".
- j) Con fecha 24 de octubre de 2011, la compañía de seguros informa que existe una controversia judicial de carácter civil entre el asegurado y esa entidad, en la que se litiga acerca si los daños sufridos por la vivienda asegurada son consecuencia del terremoto de fecha 27 de febrero, diferencia que es relevante ya que la póliza contratada no cuenta con la cobertura de sismo.

3. Que, mediante Oficio Reservado N°1151, de 29 de diciembre de 2011, se formulan cargos a la sociedad liquidadora por las infracciones a lo dispuesto en el artículo 22 del D.S.N°863, Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, que consisten en:



- a) No comunicar la prórroga a la asegurada, según consta en la letra d) del considerando 2, lo que constituye infracción al inciso segundo del artículo 22 del D.S. N°863, de 1989, que establece que las prórrogas en las liquidaciones de siniestros deben comunicarse al asegurado.
- b) Emitir el Informe de Liquidación N°137687 fuera del plazo reglamentario de 90 días corridos, al hacerlo con fecha 22 de julio de 2010, esto es, 140 días después de efectuado el denuncia, según consta en la letra f) del considerando 2°, lo que infringe lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 del DS 863 al no emitir el informe de liquidación dentro del plazo reglamentario establecido para ello.
- c) No remitir simultáneamente al asegurado y al asegurador el Informe de Liquidación N°137687, según consta en la letra e) del mencionado considerando, lo que constituye infracción a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 del D.S. N°863, de 1989, que establece que el informe final de Liquidación debe remitirse al asegurado y simultáneamente al asegurador, cuando corresponda.

4. Que, con fecha 6 de enero de 2012, la sociedad liquidadora presentó sus descargos respecto de los cargos referidos en el N° 3 anterior, reconociendo las infracciones incurridas, lo que justifica dada la compleja administración de una cartera de decenas de miles de siniestros de terremoto asignados a esa oficina en aquella época, y deja constancia que la sociedad liquidadora ya fue sancionada por estos hechos mediante Resolución Exenta N° 152, de 8 de marzo de 2011, cuyo fundamento es el exceder los plazos en la liquidación de los siniestros de terremoto.

5. Que, mediante Oficio Reservado N°083, de 20 de enero de 2012, se formula cargo complementario a los del Oficio Reservado N°1151, de 29 de diciembre de 2011, por no haber comprobado la existencia del Informe de la Consultora Cabo de Hornos, ni dejar constancia de su contenido en el Informe de Liquidación; informe que sirvió de fundamento al Addendum de agosto de 2010. Lo anterior, constituye infracción a lo dispuesto en el número 6 del artículo 27 del D.S. N°863, de 1989, al no dejar constancia en el Informe de Liquidación de la gestión realizada ni haber transcrito el informe técnico requerido. En esta actuación, además se incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones en la fundamentación del rechazo de la indemnización reclamada, lo que contraviene el deber de cuidado y diligencia a que lo obliga el inciso final del artículo 63 del D.F.L. N°251, de 1931, y el artículo 13 del aludido decreto supremo.

6. Que, con fecha 25 de enero de 2012, la sociedad liquidadora presentó sus descargos a los cargos formulados en el N°5 de esta Resolución, señalando que el informe de la Consultora Cabo de Hornos, entidad a quien requirió opinión sobre un aspecto técnico de la liquidación, fue solamente una opinión profesional verbal y por tanto no existe infracción a la normativa.

7. Que, por carta de fecha 9 de marzo de 2012 el Sr. Robert Contreras Reyes, en representación de la asegurada, entregó otros antecedentes acerca de las circunstancias en que se produjo el siniestro, entre ellos, que otra propiedad aledaña a la de la señora Gutiérrez, tuvo daños del mismo origen que los de su representada, esto es, de colapso de edificio por



socavamiento por deslizamiento de terreno, los que fueron liquidados por la misma sociedad liquidadora, según consta en el Informe de Liquidación N°141207, recomendando a BCI Seguros Generales S.A. indemnizarlos sin que hubiera habido impugnación.

Correspondiendo el antecedente anterior a una relación contractual, liquidación y partes distintas a las de este procedimiento de fiscalización, solamente se deja constancia en este considerando y no ha sido ponderado en esta resolución.

8. En relación a los descargos, señalados en los números 4 y 6 precedentes, debe consignarse que:

- a) La complejidad del manejo de la cartera de siniestros de terremoto asignada a la entidad liquidadora, no es óbice para el cumplimiento de sus deberes, habida cuenta que ello no constituye un eximente de responsabilidad.
- b) La sanción cursada a la sociedad liquidadora mediante Resolución Exenta N° 152, de 8 de marzo de 2011, efectivamente tuvo su fundamento en infracciones cometidas en la liquidación de siniestros de viviendas por terremoto de 27 de febrero de 2010, pero ello no comprende los hechos de los cuales da cuenta esta Resolución, atendido que el siniestro N° 897040 no se incluyó en los planes de liquidación por concepto de terremoto presentados por esa sociedad liquidadora, y por lo tanto no fue considerado en la Resolución antes indicada.
- c) Debiendo constar íntegramente por escrito el informe de liquidación, es absolutamente improcedente aducir la existencia de un informe técnico verbal, máxime si éste constituye el fundamento del Addendum modificadorio del informe de liquidación. La omisión de la transcripción del informe de "Consultora Sres. Cabo de Hornos", en que supuestamente se funda la modificación del informe de liquidación original, deja a la asegurada sin la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos, al no conocer las razones técnicas que motivan la recomendación del rechazo del siniestro.

9. Atendida la entidad de las infracciones señaladas precedentemente, las que no han sido desvirtuadas por los descargos presentados;

RESUELVO:

1. Aplíquese a Faraggi Global Risk S.A. la sanción de multa de 400 Unidades de Fomento, por la infracción cometida.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L.3538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.



3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

4. Remítase a la sociedad individualizada precedentemente copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

Infórmese al mercado, comuníquese y archívese.

A circular stamp of the Superintendencia de Valores y Seguros is positioned over a handwritten signature. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS' around the perimeter and 'Superintendente' in the center. Below the stamp, the name 'FERNANDO COLOMA CORREA' and the title 'SUPERINTENDENTE' are printed in a bold, sans-serif font.

FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE